Juicio: "MADERERA PARAGUAYA DE EXPORTACIÓN S.A. C/ SOL NACIENTE S.A. S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE"

A.I.

VISTA: la recusación formulada por el Abg. Elvio Servín Mareco, en representación de la parte demandada, Sol Naciente S.A., contra el Juez Juan Carlos Blatter en el juicio: "MADERERA PARAGUAYA DE EXPORTACIÓN S.A. C/ SOL NACIENTE S.A. S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE", y: -

CONSIDERANDO:

Ante la casuística planteada, la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia, realiza el siguiente análisis:

OPINIÓN DE LA MINISTRA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES: Que, conforme al referido escrito, el citado profesional planteó lo siguiente: «... *En esta situación, invocando los Arts. 20, 21 y demás concordantes del C.P.C. (Causales de RECUSACIÓN y/o EXCUSACIÓN), vengo a RECUSAR al Magistrado Dr. Juan Carlos Blatter, quien integra el presente Tribunal de Apelaciones, señalando puntualmente que su imparcialidad puede encontrarse seriamente comprometida en sus criterios subjetivos por razones que omito expresarlos en esta oportunidad, pero justificando al Excmo. Tribunal, que el citado Magistrado ha mantenido conmigo anteriormente una situación que a criterio de esta Representación, se ajusta a lo prescripto en el Art. 20-Inc. E) del C.P.C. Reitero al Excmo. Tribunal de Apelaciones que en esta circunstancia omito manifestarlo, a razón de que lo estoy recusando sin expresión de causas. Acorde lo manifestado, es procedente que V.S., el DR. JUAN CARLOS BLATTER se digne de "Excusarse" inmediatamente en entender el presente Juicio, ya que su imparcialidad puede encontrarse comprometido seriamente, por motivos que en esta oportunidad omito manifestarlo*.». –

El recusado elevó Informe, en el cual mencionó la extemporaneidad de esta recusación, de aquella: "… *debemos mencionar respecto a la recusación sin causa planteada por el Abg. SERVIN MARECO, notoriamente fue presentada en forma extemporánea, con posterioridad al término de tres días, previsto por la normativa procesal - art. 27 C. P. C ..."*

Es menester traer a colación la normativa aplicable a la recusación sin expresión de causa. Así, se tiene que el Artículo 24 del Código Procesal Civil dispone: "*El actor o demandado, podrá recusar sin expresión de causa una sola vez en cada juicio a un juez de primera instancia, de los Tribunales de Apelación...* ". De la transcripción señalada, se considera que la recusación sin expresión de causa, es una facultad conferida a las partes, como actor o demandado, siendo el art. 25 del C.P.C. que en su parte pertinente habla sobre la oportunidad y dice: "*la facultad deberá ser ejercida en las oportunidades previstas en los dos primeros párrafos del art. 27*". –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Este Artículo 27 del Código Procesal Civil expresa: "*El actor deberá ejercer la facultad de recusar al entablar la demanda o en su primera presentación; y el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal. Los jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales de Apelación, únicamente podrán ser recusados dentro del tercer día desde la notificación de la primera providencia que se dicte...*". –

Así las cosas, a los efectos de resolver la recusación planteada, debe realizarse un breve recuento de las actuaciones sucedidas en autos.

- La parte demandada, SOL NACIENTE S.A., por medio de su representante, el Abg. Juan Speranza se presentó en fecha 28 de junio de 2023, a recusar con causa al Juez Juan Carlos Blater M. integrante de la Cámara de Apelación de Alto Paraguay.-
- Por providencia de fecha 27 de julio de 2023, el Tribunal de Apelación de conformidad al art. 30 del C.P.C., rechaza la recusación planteada por el Abg. Juan A. Speranza. -
- En fecha 03 de agosto de 2023, se notifica al Abg. Juan A. Speranza, representante de la parte SOL NACIENTE S.A., de la providencia dictada en fecha 27 de julio de 2023. –
- en fecha 18 de diciembre de 2023, se presenta el Abg. Elvio Servín Mareco, a tomar intervención como representante convencional de la parte SOL NACIENTE S.A., y formula recusación sin expresión de causa. -

En este punto, cabe hacer mención que es la misma parte demandada, la firma SOL NACIENTE S.A., quien a través de dos representantes legales distintos realiza primeramente una *recusación con causa* (rechazada) y posteriormente *una recusación sin expresión de causa,* contra el mismo Magistrado, Abg. Juan Carlos Blater M. integrante de la Cámara de Apelación de Alto Paraguay. –

Efectivamente, la oportunidad de recusar *sin expresión de causa* a los jueces de los Tribunales de Apelación, como ya se tiene dicho es dentro del tercer día desde el anoticiamiento de la integración de los Miembros del Tribunal de Apelacion designado al estudio y resolución del pleito. Igualmente, de las normativas señaladas más arriba surge que dicho plazo no se renueva en ningún caso, es decir, como parte, el actor o demandado pueden hacerlo *una sola vez en cada juicio en la instancia correspondiente*. –

La parte demandada SOL NACIENTE S.A., habiendo presentado primeramente recusación con expresión de causa al Juez Juan Carlos Blater M. integrante de la Cámara de Apelación de Alto Paraguay, resuelto esta; como demandado ha perdido oportunidad de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

presentar la recusación sin expresión de causa, puesto que se encuentra fuera del plazo establecido por la ley, y en estas condiciones corresponde rechazar la recusación sin expresión de causa presentado por la parte demandada SOL NACIENTE S.A., por extemporánea. –

Ahora bien, a modo de aclaración se advierte que el Abogado, o abogados actúan como representantes de las partes; es decir, no es parte actora o demandada sino auxiliar de justicia, y es únicamente dentro del art. 20 del Código Procesal Civil que pudiera expresarse causal de recusación y es importante señalar que la excusación constituye una facultad o deber inherente únicamente a los magistrados llamados por la justicia a entender en un juicio (Art. 19 y 21 del C.P.C.) en razón de que los mismos se consideren inmersos en alguna de las causales expresamente previstas en el Art. 20 del C.P.C. ya mencionado. –

Por todo lo expuesto, y de conformidad a las normas citadas, se infiere en virtud de estas actuaciones que la presente excusación deviene notoriamente extemporánea, por lo que no resta más que rechazarla. **Es mi voto**. –

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN: Cabe adherirse a la opinión de la señora Ministra preopinante, María Carolina Llanes, en cuanto a rechazar la recusación sin expresión de causa, por haber sido planteada de forma notoriamente extemporánea; ahora bien, resulta pertinente añadir las siguientes consideraciones. –

El Abogado Elvio Servín Mareco, por medio del escrito presentado en fecha 18 de diciembre de 2023, solicitó intervención en el presente juicio en representación de la firma Ganadera Sol Naciente S.A., al tiempo de recusar sin causa al Magistrado Juan Carlos Blatter. Sin embargo, la Magistrada María Lourdes Sanabria, por providencia de fecha 20 de diciembre de 2023, resolvió rechazar in limine la referida recusación. Contra la mencionada providencia, el Abogado Juan Speranza, en representación de la parte demandada, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, según escrito presentado el 6 de marzo de 2024. En atención al recurso interpuesto, el Magistrado Elvio Ovelar, por providencia de fecha 5 de abril de 2024, revocó por contrario imperio la providencia del 20 de diciembre de 2023 y, en consecuencia, dispuso poner a conocimiento del magistrado Juan Carlos Blatter la recusación formulada por el Abg. Elvio Servín Mareco. –

Es así que la única cuestión cuyo estudio se abarca en esta oportunidad es la recusación sin expresión de causa planteada por el Abogado Elvio Servín Mareco, con los límites impuestos para tal incidencia. Del mismo modo, es menester referir que en caso de que una de las partes sostenga la existencia de una causal por la cual el magistrado deba excusarse, ella debe ser debidamente planteada como una recusación con expresión de causa o bien el magistrado proceder a su excusación. No obstante, en el caso de autos, el mismo recusante refirió "*Reitero al Excmo. Tribunal de Apelaciones que en esta circunstancia omito*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

manifestarlo, a razón de que lo estoy recusando sin expresión de causas…"; por lo que es importante remarcar -nuevamente- que la única cuestión sometida a estudio ante esta instancia, resulta la recusación sin expresión de causa, que fue lo expresamente planteado por el recusante. **Así se vota**. –

OPINIÓN DEL MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN: Me adhiero al voto de la Ministra Preopinante por compartir los mismos fundamentos. **Así votó**. –

Por tanto, en atención a las consideraciones que anteceden la; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la recusación formulada por el Abg. Elvio Servín Mareco, en representación de la parte demandada, Sol Naciente S.A., contra el Juez Juan Carlos Blatter en el juicio: "MADERERA PARAGUAYA DE EXPORTACIÓN S.A. C/ SOL NACIENTE S.A. S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE", por los fundamentos expuestos en la presente resolución. –

2. **DEVOLVER** estos autos al Tribunal de origen. –

3. **REGISTRAR** y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del Art. 66 de la Ley N° 6822/2021 y la Acordada N° 1108/2016, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: ALBERTO JOAQUIN MARTINEZ SIMON (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: EUGENIO JIMENEZ ROLON (MINISTRO/A) Asunción, 20 de septiembre de 2024 con Nro. A.I.: 772 D.